

de obtención de pulpa de remolacha para ser destinada a pienso para el ganado, y, en su lugar, declaramos no haberse cometido infracción tributaria alguna al obrar en la forma indicada, por ausencia total de voluntariedad, y reconocemos a favor de "Ebro, Cia. de Azúcares y Alcoholes, S. A.", el derecho a la devolución de la cantidad que pagó por el concepto de multa, en el periodo de referencia; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1974.—Por Delegación, el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10117 *ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.759/71, interpuesto por Caja de Ahorros de Tarrasa, por Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.759/71, interpuesto por Caja de Ahorros de Tarrasa contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de julio de 1971, referente al Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100 correspondiente al ejercicio de 1968, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 13 de octubre de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que sin acoger el motivo de inadmisión formulado por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Federico Enríquez Ferrer, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Tarrasa, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo dictado en 13 de julio de 1971 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que confirmó en todas sus partes el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 25 de junio de 1970, relacionado con liquidación efectuada a la Entidad recurrente por el Impuesto Especial y Transitorio del 10 por 100, creado por el artículo 12 del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967, correspondiente al ejercicio de 1968, y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inefecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10118 *ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.205, interpuesto por Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña (F.I.A.T.C.), por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.205, interpuesto por Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña (F.I.A.T.C.) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1972, por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 11 de enero de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre de la Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1972, debemos anular y anulamos dicho acto administrativo y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto aplicaron a la mencionada Mutualidad el tipo del 4,10 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades, a las primas del seguro obligatorio de automóviles, en el primer trimestre del año 1969, y, en su lugar, declaramos que el tipo impositivo aplicable debe ser el del 1,30 por 100 de tales primas, con reconocimiento a favor de la Mutualidad de la Federación Industrial de Auto Transportes de Cataluña del derecho a la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inefecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10119 *ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 301.319/72, interpuesto por Manuel Rojas Pérez, S. A., por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 301.319/72, interpuesto por Manuel Rojas Pérez, S. A., contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de abril de 1972, referente al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1969, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 13 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la Entidad "Manuel Rojas Pérez, Sociedad Anónima", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de abril de 1972, que le denegó la suspensión de la ejecución del ingreso de doscientas dos mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas, correspondientes a liquidación girada por Impuesto sobre Sociedades del año 1969, declarando que dicho acuerdo y los por él confirmados son conformes a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inefecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

10120 *ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso número 300.658, interpuesto por Teodosio Reyzábal Revilla y dos más, por Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1962 y 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.658, interpuesto por Teodosio Reyzábal Revilla y dos más contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de junio de 1971, por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los ejercicios de 1962 y 1963, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 8 de junio de 1971, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de don Alberto Zúñiga Zurbarán don Florentino Lafuente Martínez y don Teodosio Reyzábal Revilla, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de junio de 1971, que, resolviendo la reclamación promovida por Reyzábal, Lafuente y Zúñiga contra acuerdo del Jurado Central Tributario de 13 de diciembre de 1968, que fijaba bases tributarias a efectos del Impuesto sobre Sociedades y ejercicios de 1962 y 1963, acordó: 1.º, que dicha Entidad constituye una Sociedad civil encuadrada como tal en el número VI de la regla 2.ª de la Instrucción de 13 de mayo de 1958, y 2.º, que era improcedente la reclamación promovida contra el acuerdo del Jurado, por cuanto no concurre en el mismo ninguna de las circunstancias exigidas en el número 3 del artículo 152 de la Ley General Tributaria; declaramos que no ha lugar a los pedimentos que se contienen en las letras a), b) y c) de la súplica de la demanda; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inefecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,